

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha, Cund., diecisiete (17) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Acción de Tutela
Exped. No.	257544003002-2022-0126
Accionante	Álvaro Carrión Suárez
Accionado	Presidencia Consejo de Administración del Conjunto Residencial Sauce III.
Asunto	Fallo en primera instancia

El señor **ÁLVARO CARRIÓN SUÁREZ** por intermedio de apoderado judicial, incoó el trámite constitucional de la referencia invocando su derecho fundamental de petición, señalado en la Constitución Política de Colombia.

1.1. Hechos

En resumen, señaló el accionante que el día 11 de noviembre de 2022 presentó un derecho de petición ante la presidenta del Consejo de Administración del conjunto accionado, sin recibir respuesta a la fecha de presentación de la actual acción de tutela, vulnerando el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, referente a unas presuntas irregularidades en la gestión del administrador del Conjunto señor Carlos Arturo Pena Díaz, siendo sus pretensiones dirigidas al correo electrónico *claudiaz16@hotmail.com*:

"1. Solicito se me informe, si ustedes ya lo despidieron con JUSTA CAUSA. 2. Sí a la fecha de que usted reciba esta petición y aún no lo han hecho, serán responsables solidariamente de todos los daños y dineros que se sigan perdiendo. ¿Solicito se me informe si usted como PRESIDENTA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN está de acuerdo con que () CARLOS ARTRUO (*) PEÑA DIAZ siga apropiándose de dineros que son de los propietarios? 3. Solicito que me indique si usted se siente con las manos amarradas (como lo manifestó el consejero de nombre RAMIRO ALEXANDER GAITÁN)??? 4. Usted está de acuerdo en que CARLOS ARTURO PEÑA DIAZ continúe causando tan graves daños a nuestro acabado conjunto residencial? 5. ¿Indíqueme que acciones ha realizado usted, para que CARLOS ARTURO PEÑA DIAZ no continúe con su accionar delictivo? 6. ¿Usted sigue permitiendo que CARLOS ARTURO PEÑA DIAZ continúe como administrador, a pesar de estar suspendido?"*

Por lo anterior, solicita la parte accionante que se tutele su derecho fundamental de petición, en consecuencia, se ordene a la presidencia del Consejo de Administración del conjunto accionado, dar respuesta clara, precisa, de fondo e inmediata a su *petitum*.



1.2. Actuación procesal

La acción fue instaurada el **13 de diciembre de 2022** y asignada por reparto; y luego admitida con auto de la misma fecha, en el que se ordenó la notificación a las partes accionante y accionada.

La **PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL SAUCE III**, guardó silencio ante el requerimiento efectuado por el Juzgado, a pesar de haber sido notificada en debida y legal forma por la Secretaría del Despacho.

CONSIDERACIONES

En su artículo 86, la Constitución Nacional consagró un instrumento para que las personas puedan reclamar del Estado, en forma preferente y sumaria, la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en ella, cuando quiera que sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

Se trata de una acción subsidiaria y eventualmente accesoria, toda vez que sólo es procedente en ausencia de cualquier mecanismo ordinario para salvaguardar tales derechos "...salvo que (...) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable", lo cual tiene desarrollo en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 que especifica los eventos de improcedencia.

En repetidas ocasiones se ha dicho que el **derecho de petición** no se satisface con la simple habilitación de oportunidades para formular solicitudes respetuosas a las autoridades públicas o particulares, sino que es necesario, además, que brinden una respuesta oportuna al interesado -bien sea negativa o positiva-, la cual debe recaer sobre el mérito del asunto al que se refiere el respectivo requerimiento (C. Pol., art. 23).

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la idoneidad de la respuesta depende de que se satisfagan los siguientes requisitos: i) *Oportunidad* ii) *Deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado* y iii) *Deba darse a conocer al peticionario*¹. Por lo tanto, si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

¹ Sent. T-260 de mayo de 1997. Cfme: sentss T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre otras.



El máximo Tribunal Constitucional jurisprudencialmente ha dicho en sentencia T-094 de 2016, que:

“... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario, es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”

Por su parte, la **Ley 1755 de junio 30 de 2015**, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.*
...”

En lo que tiene que ver con el deber que le asiste a la respectiva entidad o autoridad receptora de **notificar la respuesta emitida al petente**, la H. Corte Constitucional ha reiterado en Sentencia T- 463 de 2011, que:

“El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta². Se hace necesario reiterar que no

² “En sentencia T-178/00, M. P. José Gregorio Hernández la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la



se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental”.

La **presunción de veracidad en materia de acción de tutela** es determinada por la H. Corte Constitucional en Sentencia T-138 de 2014 de la siguiente manera:

“El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 establece la presunción de veracidad en los siguientes términos: “Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

Así, el funcionario judicial puede decretar el restablecimiento del derecho, si cuenta con cualquier medio de prueba del que se deduzca la evidente amenaza o violación de un derecho. De otra parte, el juez debe presumir la veracidad de los hechos narrados en la tutela, si la autoridad o entidad accionada no responde el requerimiento efectuado al momento de adelantarse la acción.

Al respecto, en sentencia T-214 de marzo 28 de 2011, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio, esta corporación explicó que “la presunción de veracidad fue concebida como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la entidad pública o particular contra quien se ha interpuesto la demanda de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones y las entidades o empresas no las rinden dentro del plazo respectivo, buscando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso, sin verse supeditado a la respuesta de las entidades referidas”.

2.5. Problema Jurídico y Caso Concreto

Puede establecerse la procedibilidad de la acción de tutela en el presente asunto, pues al ser procedente el derecho de petición contra particulares en virtud de lo dispuesto en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, por extensión es procedente la acción de tutela cuando aquellos particulares incurran en la vulneración del derecho de petición.

Decantado lo anterior, corresponde al Despacho establecer si la **PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL SAUCE III**, ha vulnerado o puesto en peligro el derecho fundamental de petición del accionante, al no contestar el derecho de petición radicado vía correo electrónico, desde la dirección de e-mail *claudiaz16@hotmail.com*, el pasado 11 de noviembre de 2022.

Al respecto, se encuentra acreditado dentro del expediente lo siguiente:

entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición.”



El 11 de noviembre de 2022, el accionante radicó a través de correo electrónico, un derecho de petición ante el conjunto accionado, a través del cual solicitó referente a la actuación del administrador del precitado conjunto residencial:

"1. Solicito se me informe, si ustedes ya lo despidieron con JUSTA CAUSA. 2. Sí a la fecha de que usted reciba esta petición y aún no lo han hecho, serán responsables solidariamente de todos los daños y dineros que se sigan perdiendo. ¿Solicito se me informe si usted como PRESIDENTA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN está de acuerdo con que () CARLOS ARTRUO (*) PEÑA DIAZ siga apropiándose de dineros que son de los propietarios? 3. Solicito que me indique si usted se siente con las manos amarradas (como lo manifestó el consejero de nombre RAMIRO ALEXANDER GAITÁN)??? 4. Usted está de acuerdo en que CARLOS ARTURO PEÑA DIAZ continúe causando tan graves daños a nuestro acabado conjunto residencial? 5. ¿Indíqueme que acciones ha realizado usted, para que CARLOS ARTURO PEÑA DIAZ no continúe con su accionar delictivo? 6. ¿Usted sigue permitiendo que CARLOS ARTURO PEÑA DIAZ continúe como administrador, a pesar de estar suspendido?"*

Al transcurrir los días establecidos por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 sin recibir respuesta alguna por parte de la Presidencia del Consejo de Administración del Conjunto Residencial Sauce III, el accionante se vio avocado a interponer la acción de tutela de la referencia.

Aun cuando se notificó en legal forma a la accionada sobre la admisión de la presente acción de tutela con el **oficio No. 2781** del 13 de diciembre de 2022, a la dirección electrónica claudiaz16@hotmail.com, esta guardó silencio ante el requerimiento efectuado por el Despacho, siendo consecuente aplicar la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, teniendo por ciertos los hechos afirmados por el accionante en su escrito petitorio de amparo y que fueron debidamente acreditados dentro del presente trámite constitucional³.

Teniendo en cuenta los anteriores argumentos fácticos, con apoyo en la jurisprudencia constitucional y la normatividad señalada, resulta evidente para

³ La presunción de veracidad consagrada en esta norma [Art. 20 Dec-ley 2591/91] encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades pública. Hecha la anterior precisión, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales (Artículos 2, 6, 121 e inciso segundo del artículo 123 C.P.) Sentencia T-633 de 2003 MP. Jaime Córdoba Triviño.



este Juez Constitucional la vulneración al derecho fundamental de petición del accionante por parte de la Presidenta del Consejo de Administración del Conjunto Residencial Sauce III, toda vez que, el petente tiene derecho a recibir una respuesta “...*clara, precisa, oportuna, completa y de fondo*” a su solicitud, sin que desde luego conlleve al receptor de la misma una obligación de resolverla de forma positiva o negativa, pues debe pronunciarse dentro de los límites circunstanciales que rodeen su caso particular.

Así las cosas, con el fin de salvaguardar el derecho fundamental de petición de la parte actora, habrá de concederse el amparo constitucional solicitado en lo que tiene que ver con este punto, y ordenarse a la **PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL SAUCE III** que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación del presente fallo, proceda a dar respuesta de manera clara, precisa, y de fondo, al derecho de petición radicado por el tutelante el 11 de noviembre de 2022, a través de correo electrónico, y le notifique en debida forma la respuesta brindada de conformidad a lo anterior.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha-Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER LA TUTELA AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN solicitado por el señor **ÁLVARO CARRIÓN SUÁREZ**, al ser vulnerado por la **PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL SAUCE III**.

SEGUNDO: ORDENAR a la **PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL SAUCE III**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, **si no lo ha hecho, CONTESTE** de manera clara, precisa, completa y de fondo, el derecho de petición radicado electrónicamente el día 11 de noviembre de 2022, y le **NOTIFIQUE** en debida forma la respuesta brindada de conformidad.



TERCERO: NOTIFÍQUESE de esta decisión a las partes.

CUARTO: En el evento de que no sea impugnada esta decisión, para su eventual revisión remítase la actuación a la Honorable Corte Constitucional.
Notifíquese y cúmplase.

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Firmado Por:

Rafael Nunez Arias

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c96fb9eec36ff2cf7dd6a998a95ad28bee597fe99f677631d00ab2734d71edce**

Documento generado en 17/01/2023 05:02:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>